V I S T O, para resolver el juicio de amparo indirecto ***/2014,** promovido por ********* ********** ******** ******* ******** ** ******* ******** * *** ******** ** ** ********** **** ******** ******, contra actos del Congreso de diversas entidades federativas, y otras autoridades; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el doce de mayo de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia común a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en esta ciudad, que por razón de turno correspondió a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, ********* ********** ******** ******* ******** ** ******* ********, por conducto de su representante, **** ******** ******, solicitó el amparo y la protección de la justicia federal contra las autoridades y actos que a continuación se trascriben:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

A. Del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza:

A1) El H. Congreso de ese Estado.
A2) El C. Gobernador de ese Estado.
A3) El C. Secretario de Gobierno de ese Estado.
A4) El C. Secretario de Finanzas del Gobierno de ese Estado.
A5) El C. Director del Periódico Oficial de Gobierno de ese Estado.

B. Del Estado Aguascalientes:

B1) El H. Congreso de ese Estado.
B2) El C. Gobernador de ese Estado.
B3) El C. Secretario de Gobierno de ese Estado.
B4) El C. Secretario De Finanzas del Gobierno de ese Estado.
B5) El C. Director del Periódico Oficial del Gobierno de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ese Estado.

C. Del Estado Libre y Soberano de Baja California:

C1) El H. Congreso de ese Estado.

C2) El C. Gobernador de ese Estado.

C3) El C. Secretario General de Gobierno de ese Estado.

C4) El C. Director del Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado.

D. Del Estado Libre y Soberano de Chihuahua:

D1) El H. Congreso de ese Estado.

D2) El C. Gobernador de ese Estado.

D3) El C. Secretario General de Gobierno de ese Estado.

D4) El C. Director del Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado.

D5) El C. Jefe de Talleres Gráficos que depende de la Secretaria General de Gobierno de ese Estado.

E. Del Estado Libre y Soberano de Guanajuato:

E1) El H. Congreso de ese Estado.

E2) El C. Gobernador de ese Estado.

E3) El C. Secretario de Gobierno de ese Estado.

E4) El C. Director del Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado.

F. Del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

F1) El H. Congreso de ese Estado.

F2) El C. Gobernador de ese Estado.

F3) El C. Secretario General de Gobierno de ese Estado.

F4) El C. Secretario De Finanzas del Gobierno de ese Estado.

F5) El C. Director del Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado.

G. Del Estado Libre y Soberano de Sonora.

G1) El H. Congreso de ese Estado.

G2) El C. Gobernador de ese Estado.

G3) El C. Secretario de Gobierno de ese Estado.

G4) El C. Director del Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

A. Del Estado independiente, Libre y Soberano

PJF - Versión Pública

de Coahuila de Zaragoza:

A1) *Del H. Congreso del Estado de Coahuila, reclamo lo siguiente:*

> ***1.*** *La aprobación y expedición del Decreto Legislativo 417, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de* ***Parras, Coahuila*** *para el Ejercicio Fiscal del Año 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 27 de diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1, apartado A, fracción VII, inciso 3, así como el artículo 14 de la Ley en cita, que establecen como ingresos del Municipio de Parras, Coahuila, para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público, así como establecen la tarifa aplicable a esta contribución, y que son del tenor siguiente:*
>
> *"**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza.*
> *La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2014, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:*
> *A.- De las Contribuciones:*
> *(…)*
> *VII. De Los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos*
> *(…)*
> *3.- De los Servicios de Alumbrado Público.*
> *(…)*
> ***Artículo 14.-*** *Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lugares de uso común del municipio.
La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el numero de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 9% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.
Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2014 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2012."

2. *La aprobación y expedición del Decreto Legislativo 396, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del* ***Municipio de Acuña, Coahuila*** *para el Ejercicio Fiscal del Año 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 24 de diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1, apartado A, fracción VIII, inciso 3, así como el artículo 15 de la Ley en cita, que establecen como ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila, para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tarifa aplicable a esta contribución, y que son del tenor siguiente:*

"ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en*

Versión Pública

cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2014, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

A.- De las Contribuciones:

(…)

VIII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.

(…)

3.- De los Servicios de Alumbrado Público.

(…)

***Artículo 15.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.*

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12. Y lo que dé como resultado de esta operación, se cobrará en cada recibo que la CFE expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2014 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes Octubre de 2012."

3.- *La aprobación y expedición del Decreto Legislativo 394, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de* ***Torreón, Coahuila*** *para el Ejercicio Fiscal del Año 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 27 de diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1, apartado A, fracción VIII, inciso 3, así como el artículo 26 de la Ley en cita, que establecen como ingresos del Municipio de* ***Torreón Coahuila,*** *para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tarifa aplicable a esta contribución.*

"Artículo 1.- *En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, se integran con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.*
A.- De las Contribuciones:
(…)
VIII.- De Los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
(…)
3.- De los Servicios de Alumbrado Público.
(…)
Artículo 26.- *Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.*
1. La prestación del Servicio de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, es objeto del cobro de este derecho. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el

Versión Pública

Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

2. La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual – global – general – actualizado – erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE; el resultado será dividido entre 12, dando como resultado de esta operación la cantidad de $ 70.00 pesos mensuales. La cantidad resultante de esta operación se cobrará en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 50% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

3. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2014 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre de 2013, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Noviembre de 2012.

5. Las autoridades fiscales Municipales, devolverán las cantidades pagadas indebidamente por este derecho, cuando existiendo la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de alumbrado público en el lugar donde se encuentre establecida su casa-habitación, no sea posible satisfacer las necesidades del servicio y siempre y cuando la imposibilidad sea por causas imputables al Municipio.

La devolución comprenderá las cuotas efectivamente pagadas y sólo por el periodo de causación del derecho por el cual se hubiera suspendido o interrumpido el servicio. Únicamente tendrán derecho a la devolución los contribuyentes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

bajo cuyo nombre se encuentre registrado el contrato respectivo con la Comisión Federal de Electricidad y aquellos a los cuales la Tesorería Municipal les expida el recibo para el pago de este derecho."

***4.-** La aprobación y expedición del Decreto Legislativo 424, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de **San Pedro, Coahuila** para el Ejercicio Fiscal del Año 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 27 de diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1, apartado A, fracción VII, inciso 3, así como el artículo 18 de la Ley en cita, que establecen como ingresos del Municipio de **San Pedro, Coahuila**, para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tarifa aplicable a esta contribución, y que son del tenor siguiente:*

***"Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza.*
La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2014, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:
A.- De las Contribuciones:
(…)
VII.- De Los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
(…)
3.- De Los Servicios de Alumbrado Público.
(…)
***Artículo 18.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio.*

PJF - Versión Pública

Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2014 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2012."

***A2)** Del C. Gobernador del Estado de Coahuila reclamo la expedición de los Decretos Promulgatorios de los Decretos Legislativos referidos en el apartado **A1)** anterior.*

***A3)** Del C. Secretario General de Gobierno del Estado de Coahuila reclamo los Refrendos efectuados de los Decretos Promulgatorios mencionados en el inciso **A2)** anterior, respecto de los Decretos Legislativos descritos en el apartado **A1)** que antecede, publicados en el Periódico Oficial de ese Estado de Coahuila en las fechas indicadas.*

A4)** Del C. Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila reclamo los Refrendos efectuados de los Decretos Promulgatorios mencionados en el inciso **A2)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*anterior en la fecha ahí señalada, respecto de los Decretos Legislativos descritos en el apartado **A1)** que antecede, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado de Coahuila en las fechas indicadas.*

***A5)** Del C. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, reclamo la publicación en el Periódico Oficial de ese Estado de Coahuila, de los Decretos y Refrendos precisados en los apartados anteriores, en las fechas que se indican.*

B. Del Estado de Aguascalientes:

***B1)** Del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, reclamo lo siguiente:*

> ***1.-** La aprobación y expedición del Decreto Legislativo 18, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de **Aguascalientes, Aguascalientes** para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes el 31 de diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1, fracción III, inciso 13, así como el artículo 53 que establecen como ingresos del Municipio de **Aguascalientes, Aguascalientes** para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tasa aplicable a esta contribución.*
>
> ***"Artículo 1.** Los ingresos y beneficios que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del 1° de Enero al 31 de diciembre del año 2014, serán los provenientes de los conceptos que en las cantidades estimadas se enumeran a continuación:*
> *(…)*
> *III. Derechos*
> *13.- Por los Servicios Prestados de Alumbrado Público.*
> *(…)*
> ***Artículo 53.** Quedan comprendidos en este rubro, los ingresos que obtenga el Municipio por el cobro que se establece en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes".*
>
> ***2.-** La aprobación y expedición del Decreto Legislativo, mediante el cual se expidió la Ley de Hacienda para el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del*

Versión Pública

Gobierno del Estado de Aguascalientes en diciembre de 1985, exclusivamente por lo que hace al artículo 138 BIS, que establece como ingreso del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, los derechos de alumbrado público; así como establece la tasa aplicable a esta contribución.

***"Artículo 138 bis.-** Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de Noviembre de 1991, 3 de Abril de 1992, 13 de Mayo de 1993, 4 de Octubre de 1993 y 30 de Septiembre de 1994.*

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten será recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad adicionando su monto en las facultades de los consumidores.

Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación."

***B2)** Del C. Gobernador del Estado de Aguascalientes reclamo la expedición de los Decretos Promulgatorios de los Decretos Legislativos referidos en el apartado **B1)** anterior, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes en la fecha antes señalada.*

***B3)** Del C. Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes reclamo los Refrendos efectuados de los Decretos Promulgatorios mencionados en el inciso **B2)** anterior en las fechas ahí señaladas, respecto de los Decretos Legislativos descritos en el apartado **B1)** que antecede, publicados en el Periódico Oficial de ese Estado de Aguascalientes en las fechas indicadas.*

***B4)** Del C. Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes reclamo los Refrendos efectuados de los Decretos Promulgatorios mencionados en el inciso **B2)** anterior en las fechas ahí señaladas, respecto de los Decretos Legislativos descritos en el apartado **B1)** que antecede, publicados en el Periódico*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Oficial de ese Estado de Aguascalientes en las fechas indicadas.

B5) *Del C. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes, reclamo la publicación en el Periódico Oficial de ese Estado de Aguascalientes, del Decreto y Refrendo precisados en los apartados anteriores, en la fecha que se indica.*

C. Del Estado Libre y Soberano de Baja California:

C1) *Del H. Congreso del Estado de Baja California, reclamo lo siguiente:*

> ***1.-*** *La aprobación y expedición del Decreto Legislativo, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de* ***Tijuana, Baja California*** *para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 31 de diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace al Título segundo, capitulo VII y artículo 19, que establecen como ingresos del Municipio de Tijuana para el ejercicio de 2014, los impuestos por alumbrado público; así como establece la tarifa aplicable a esta contribución.*
>
> ***"TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS***
> ***CAPITULO VII*** *Impuestos por Alumbrado Público.*
> *(…)*
> ***Artículo 19.-*** *Son sujetos de este Impuesto los usuarios del servicio de alumbrado público, siendo éstos los consumidores de energía eléctrica contratados con la Comisión Federal de Electricidad.*
> *Para efecto de este Impuesto se entenderá como servicio de alumbrado público, el de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines, plazas públicas y demás zonas comunitarias, cuyo consumo de energía eléctrica sea a cargo del Ayuntamiento de Tijuana o de su Paramunicipales.*
> *Este Impuesto se enterará al efectuar el pago correspondiente de la factura que por el consumo de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.), a cargo de sus consumidores a través de sus oficinas recaudadoras, conforme a la siguiente:*
>
> ***TARIFA MENSUAL***

Versión Pública

I).- Consumidores tarifa doméstica o residente de CFE *$8.00 pesos m.n.*

II).- Consumidores con tarifa comercial, servicios o industrial de CFE.

		SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE
A).- Consumo mensual (kwh) de VECES/MES	*0 a 300*	*1.00*
B).- Consumo mensual (kwh) de VECES/MES	*301 a 600*	*1.50*
C).- Consumo mensual (kwh) de VECES/MES	*601 a 1000*	*2.00*
D).- Consumo mensual (kwh) de VECES/MES	*1001 a 2000*	*2.50*
E).- Consumo mensual (kwh) de VECES/MES	*2001 a 3000*	*4.59*
F).- Consumo mensual (kwh) de VECES/MES	*3001 **en adelante***	*5.50*

III).- Consumidores tarifa OM, HM de CFE, Comercial, Servicios e Industrial. *2.50 VECES/MES*

SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE

IV).- Consumidores tarifa HS y HSL de CFE, (Industrial pesada). *5.50 VECES/MES*

SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE

V).- Para la aplicación de la tarifa del cobro del Impuesto por Alumbrado Público se estará a lo siguiente:

A).- Se considera como tarifa doméstica o residencial las que determine la Comisión Federal de Electricidad como tales.

B).- Se considera como tarifa de servicio general de baja tensión para uso comercial de servicios o industrial, la que determine la Comisión Federal de Electricidad como tales (sic).

C).- Se considera como tarifa de servicio general en media tensión, para uso comercial, servicios o industrial, la que determine la Comisión Federal de Electricidad como OM y HM (Tarifa Ordinaria para Servicio General en Media Tensión con demanda menor a 100 kw y Tarifa Horaria para Servicio General en Media Tensión con demanda de 100 kw o más, respectivamente).

D).- Se considera como tarifa Industrial pesada la de servicio general en alta tensión nivel subtransmisión, que denomina la Comisión Federal de Electricidad como HS y HSL (Tarifa Horario para Servicio General en Alta Tensión, Nivel Subtransmisión y Tarifa Horario par Servicio General en Alta Tensión, Nivel Subtransmisión, para larga utilización,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respectivamente).
E).- Para cualquier tipo de servicio no previsto, se estará a lo estipulado en el inciso B).
No se estará obligado al pago de este impuesto tratándose de los consumidores de energía eléctrica que tengan contratados con la Comisión Federal de Electricidad el servicio para alumbrado público (Tarifa 5A), así como el servicio de bombeo de agua potable o aguas negras se servicios públicos, servicio para bombeo de agua para riego agrícola en baja tensión y servicio para bombeo de agua para riego agrícola en baja tensión y servicio para bombeo de agua para riego agrícola en baja tensión y servicio para bombeo de agua para riego agrícola en media tensión (Tarifa 06, 09 y 9M), así como por los consumos de los servicios contratados por Entidades Públicas, Federales, Estatales y Municipales.
(…)"

C2) *Del C. Gobernador del Estado de Baja California reclamo la expedición de los Decretos Promulgatorios de los Decretos Legislativos referidos en el apartado* ***C1)****, publicados en el Periódico Oficial de ese Estado de Baja California en las fechas antes señaladas.*

C3) *Del C. Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California reclamo los Refrendos efectuados del Decreto Promulgatorio mencionado en el inciso* ***C2)*** *anterior en las fechas ahí señaladas, respecto de los Decretos Legislativos descritos en el apartado* ***C3)*** *que antecede, publicados en el Periódico Oficial de ese Estado de Baja California en las fechas indicadas.*

C4) *Del C. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, reclamo la publicación en el Periódico Oficial de ese Estado de Baja California, de los Decretos y Refrendos precisados en los apartados anteriores, en las fechas que se indican.*

D. Del Estado Libre y Soberano de Chihuahua:

D1) *Del H. Congreso del Estado de Chihuahua, reclamo lo siguiente:*

> ***1.*** *La aprobación y expedición del Decreto Legislativo 246/2013 IP.O., mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de* ***Juárez, Chihuahua*** *para el ejercicio fiscal del año 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 28 de diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los Artículos Sexto, fracción III, inciso 8.-, subinciso a), la porción*

Versión Pública

normativa prevista en el último enunciado del inciso 24; y Articulo Décimo Segundo que establece como ingresos del Municipio de Juárez para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tarifa aplicable a esta contribución; las porciones impugnadas establecen textualmente lo siguiente:

***"Artículo sexto**.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2014, la Hacienda Pública del Municipio de **Juárez** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas, expresadas en pesos, como sigue:*
(…)
III.- DERECHOS:
(…)
8.- Por los servicios públicos siguientes:
a).-Alumbrado público.
(…)
Para el cobro de los derechos indicados en la relación precedente, el Municipio se ajustará a la Tarifa aprobada para el ejercicio fiscal del año 2014.

***Artículo décimo segundo.** El Municipio percibirá ingresos bimestral o mensualmente por el servicio de Alumbrado Público que presta en bienes de uso común, de los señalados en el artículo 105, fracción III, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, de acuerdo con la tabla de clasificación de cuotas fijas correspondiente a los siguientes rubros:*

TIPO DE PREDIO.	**CUOTA FIJA DAP BIMESTRAL.** (CIFRAS EN PESOS)	**CUOTA FIJA DAP MENSUAL.** (CIFRAS EN PESOS)
Habitacional popular	$32.47	$16.23
Habitacional económico	$34.63	$17.32
Habitacional medio	$36.80	$18.40
Habitacional bueno	$38.96	$18.00
Habitacional alto	$108.22	$54.11
Habitacional residencial especial	$703.44	$351.72
Industria ligera	$16,013.73	$8,008.36
Industria mediana	$16,013.73	$8,008.36
Industria alta	$43,288.45	$21,644.23
Sistemas de bombeo de agua potable y residuales	$2,056.20	$1,028.10
Comercial	$205.62	$102.81

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

económico		
Comercial medio	*$227.26*	*$113.63*
Comercial bueno	*$2,056.20*	*$1,028.10*
Terrenos baldíos o predios en desuso	*$32.47*	*$16.23*
Predios rústicos	*$32.47*	*$16.23*

Estas cuotas se indexarán el primero de enero de cada año al índice nacional de precios al consumidor.
Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios, ya sean urbanos, semiurbanos o rústicos, ubicados en el área territorial del Municipio.
El pago se realizará por los sujetos de este derecho, bimestral o mensualmente, dentro de los primeros diez días del bimestre o el mes en que se cause, en el recibo que se expida en el que se indicará la cuota fija correspondiente.
Para los contribuyentes que son sujetos de este derecho, el pago se efectuará en la Tesorería Municipal o en los organismos o empresas autorizadas para tal efecto, debiendo expedir el recibo correspondiente.
La Compañía o Empresa suministradora de servicio de energía eléctrica en el Municipio y/o el organismo encargado para tal efecto, aplicará lo recaudado al pago del importe de la energía eléctrica, suministrada al Municipio por concepto de Alumbrado Público y entregará mediante convenio a la Administración Municipal los remanentes de los ingresos por concepto de este derecho, mismos que sólo se destinarán al mantenimiento, mejoras, reposición y ampliación de Alumbrado Público en el Municipio".

2.- *La aprobación y expedición del Decreto Legislativo 260/2013 IP.O., mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de* ***Nuevo Casas Grandes, Chihuahua****, para el ejercicio fiscal del año 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua en 28 de diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1, Titulo II, capitulo III; así como la TARIFA contenida como anexo en dicha Ley prevista en el apartado XIV denominado "Derecho de Alumbrado Público", que establece como ingresos del Municipio de* ***Nuevo Casas Grandes*** *para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como*

Versión Pública

establecen la tarifa aplicable a esta contribución; las porciones impugnadas establecen textualmente lo siguiente:

***"Artículo 1**. Para que el Municipio de **Nuevo Casas Grandes** pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2014, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios a que se refiere la presente Ley y sus anexos.*

(…)

TÍTULO II

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

(…)

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS:

Ingresos que percibe el Municipio como una contraprestación por los servicios administrativos proporcionados por el Municipio, se causarán los siguientes:

(…)

11.- Por los servicios públicos siguiente:

a) Alumbrado Público.

(…)

Para el cobro de los derechos indicados en la relación precedente, el Municipio se ajustará a la tarifa aprobada para el ejercicio fiscal del año 2014, y que forma parte como anexo de la presente Ley.

(…)

TARIFA

*De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento del Municipio de **Nuevo Casas Grandes**, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los artículo 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente Tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos y que regirá durante el ejercicio fiscal del 2014, para el cobro de derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de **Nuevo Casas Grandes.***

DERECHOS

(…)

XIV. Derecho de Alumbrado Público.

El Municipio percibirá ingresos mensual o bimestralmente por el Derecho de Alumbrado Público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Chihuahua.
1.- Los Contribuyentes que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), deberán pagar un 5 % del consumo de cada recibo mensual o bimestral, por el Derecho del Alumbrado Público, simultáneamente en el recibo que expida dicho organismo, en los términos del convenio que se establezca con la citada Comisión para tales efectos.
2.- Para el caso de los terrenos baldíos, predios, urbanos y semiurbanos y/o en desuso, que no son usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, se establece una cuota DAP, bimestral, misma que deberá liquidarse al vencimiento del periodo correspondiente, en las oficinas de la tesorería municipal, conforme las disposiciones que expida e Ayuntamiento.
Para predios baldíos urbanos, semiurbanos y/o en desuso el pago mensual será de $10.00, los cuales serán cobrados por conducto de la Tesorería Municipal.

3.- *La aprobación y expedición del Decreto Legislativo 228/2013 IP.O. mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de* ***Cuauhtémoc, Chihuahua*** *para el ejercicio fiscal del año 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 28 de diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los Artículos Primero, fracción II, inciso 10; así como la TARIFA contenida en dicha Ley prevista en el inciso 10.- denominado "Por Servicio Público de Alumbrado" que establece como ingresos del Municipio de Cuauhtémoc para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tasa aplicable a esta contribución; las porciones impugnadas establecen textualmente lo siguiente:*
"Artículo primero.- *Para que el Municipio de* ***Cuauhtémoc*** *pueda cubrir los gastos previstos en su Presupuesto de Egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2014, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:*
(…)
II.- DERECHOS:
(…)
10.- Por servicio de Alumbrado Público.
(…)

Versión Pública

TARIFA

*Para el cobro de los derechos municipales para el año 2014, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal, previo estudio del proyecto de Ley de Ingresos presentado por el Municipio de Cuauhtémoc y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se expide la presente Tarifa, y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2014, para el cobro de los derechos que deba percibir la Hacienda Pública de Municipio de **CUAUHTÉMOC:***

(…)

10.- Por servicio de Alumbrado Público:

Los predios que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad, deberán pagar una cuota fija mensual o bimensual, por el Derecho del Alumbrado Público, simultáneamente con el recibo que expida dicho organismo, en los términos del convenio que se establezca con la citada Comisión para tales efectos y de conformidad con las siguientes tablas:

TARIFA HABITACIONAL

CLASIFICACIÓN	***CUOTA FIJA MENSUAL***	***CUOTA FIJA BIMESTRAL***
1	*$7.00*	*$14.00*
2	*$16.00*	*$32.00*
3	*$30.00*	*$60.00*
4	*$40.00*	*$80.00*
5	*$60.00*	*$120.00*
6		*$90.00* *$180.00*

TARIFA COMERCIAL

CLASIFICACIÓN	***CUOTA FIJA MENSUAL***	***CUOTA FIJA BIMESTRAL***
1	*$25.00*	*$50.00*
2	*$45.00*	*$90.00*
3	*$90.00*	*$180.00*
4	*$160.00*	*$320.00*
5	*$200.00*	*$400.00*
6	*$550.00*	*$1,100.00*
7	*$800.00*	*$1,600.00*
8	*$1,100.00*	*$2,200.00*

TARIFA INDUSTRIAL

CLASIFICACIÓN	***CUOTA FIJA MENSUAL***	***CUOTA FIJA BIMESTRAL***

1	*$400.00*	*$800.00*
2	*$1,200.00*	*$2,400.00*
3	*$2,000.00*	*$4,000.00*
4	*$2,600.00*	*$5,200.00*
5	*$3,000.00*	*$6,000.00*
6	*$ 4,000.00*	*$8,000.00*
7	*$4,500.00*	*$9,000.00*
8	*$5,000.00*	*$10,000.00*

PREDIOS URBANOS Y SEMIURBANOS

CLASIFICACIÓN	***CUOTA FIJA BIMESTRAL***
1	*$10.00*
2	*$30.00*
3	*$40.00*
4	*$50.00*
5	*$60.00*
6	*$80.00*
7	*$120.00*
8	*$140.00*
9	*$180.00*
10	*$200.00*
11	*$250.00*
12	*$350.00*

PREDIOS RÚSTICOS

CLASIFICACIÓN	***CUOTA FIJA BIMESTRAL***
1	*$4.00*
2	*$6.00*
3	*$15.00*
4	*$40.00*
5	*$100.00*
6	*$150.00*
7	*$300.00*

Para el caso de los terrenos baldíos, predios rústicos, urbanos y semiurbanos y/o en desuso, que no son usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, se establece una cuota DAP, mensual o bimestral, misma que deberá liquidarse al vencimiento del periodo correspondiente, a juicio del contribuyente, en las oficinas de la Tesorería Municipal, o bien en los organismos o empresas autorizadas para tal efecto, previo convenio respectivo, quienes expedirán el recibo correspondiente".

4.- *La aprobación y expedición del Decreto Legislativo 230/2013 IP.O. mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de* ***Delicias, Chihuahua*** *para el ejercicio fiscal del año 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 28 de diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1, Titulo Cuarto, Capitulo Segundo, fracción VII, inciso*

Versión Pública

*a); así como la TARIFA contenida en dicha ley prevista en el apartado X, sub-apartado X.1 denominado "Cuota por Derecho de Alumbrado Público" que establece como ingresos del municipio de **Delicias** para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tasa aplicable a esta contribución; las porciones impugnadas establecen textualmente lo siguiente:*

***"Artículo 1.** Para que el Municipio de **Delicias** pueda cubrir los gastos previstos en su Presupuesto de Egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del **año 2014,** percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:*

(…)

TÍTULO CUARTO

Derechos.

(…)

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos por prestación de servicios

(…)

VII. Por los servicios públicos siguientes:

a) Alumbrado público;

***"Artículo 45.** Para el cobro de los derechos indicados en la relación precedente, el Municipio se ajustará a la tarifa aprobada para el ejercicio fiscal del 2014 y que forma parte como anexo de la presente Ley.*

(…)

TARIFA

*Para el cobro de los derechos municipales para el año 2014, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal, previo estudio del proyecto de ley de ingresos presentado por el Municipio de Delicias y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se expide la presente Tarifa, que se expresa en valores de veces del salario mínimo diario general vigente en el municipio, identificado por las siglas SMGZ, y en pesos M.N. identificado por el símbolo de $, y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2014, para el cobro de los derechos que deba percibir la Hacienda Pública del Municipio de **DELICIAS:***

(…)

X.- Cuota por Derecho de Alumbrado Público:

El municipio percibirá ingresos mensual o bimestralmente por el Derecho de Alumbrado

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

X.1.- *Los predios que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), deberán pagar una cuota fija mensual o bimestral, por el Derecho del Alumbrado Público, simultáneamente en el recibo que expida dicho organismo, en los términos del convenio que se establezca con la citada Comisión para tales efectos y de conformidad con la siguiente:*

CUOTA "DAP" COBRADA POR C.F.E.

TARIFA	CLASIFICACIÓN	CUOTA FIJA MENSUAL
DOMÉSTICA 1-B	1	$ 8.50
	2	$ 27.50
	3	$ 50.00
	4	$ 105.00

TARIFA	CLASIFICACIÓN	CUOTA FIJA MENSUAL
COMERCIAL 02	1	$ 30.00
	2	$ 80.00
	3	$ 300.00
	4	$ 450.00
	5	$ 1,100.00
	6	$ 2,600.00
	7	$ 6,200.00

TARIFA	CLASIFICACIÓN	CUOTA FIJA MENSUAL
PEQUEÑA INDUSTRIA OM	1	$ 35.00
	2	$ 105.00
	3	$ 150.00
	4	$ 290.00
	5	$ 550.00
	6	$ 900.00
	7	$ 1,450.00
	8	$ 2,000.00
	9	$ 2,300.00
	10	$ 3,500.00

TARIFA	CLASIFICACIÓN	CUOTA FIJA MENSUAL
GRAN INDUSTRIA HM Y HS	1	$ 300.00
	2	$ 1,000.00
	3	$ 2,000.00
	4	$ 5,000.00
	5	$ 17,500.00
	6	$ 52,500.00
	7	$ 80,000.00

X.2.- *Para el caso de los terrenos baldíos, predios rústicos, urbanos y semiurbanos y/o en desuso, que no son usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, se establece una cuota DAP, mensual o bimestral, misma que deberá liquidarse al vencimiento del periodo correspondiente, a juicio*

PJF - Versión Pública

del contribuyente, en las oficinas de la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de Delicias, o bien en los organismos o empresas autorizadas para tal efecto, previo el convenio respectivo, quienes expedirán el recibo correspondiente, conforme a lo siguiente:

TARIFA	RANGOS VALOR CATASTRAL	CUOTA FIJA BIMESTRAL	CUOTA FIJA ANU ANUAL
T-1	DE $ 0.00 HASTA $183,240.00	$ 5.00	$ 30.00
T-2	DE $ 183,240.01 HASTA $ 366,480.00	$ 10.00	$ 60.00
T-3	DE $ 366,480.01 HASTA $ 641,340.00	$ 20.00	$ 120.00
T-4	DE $ 641,340.01 HASTA $ 1,282,680.00	$ 40.00	$ 240.00
T-5	DE $ 1,282,680.01 EN ADELANTE	$ 80.00	$ 480.00

5. *La aprobación y expedición del Decreto Legislativo 245/2013 I.P.O. mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de* ***Jiménez, Chihuahua*** *para el ejercicio fiscal del año 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 25 de diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los Artículos Primero, Fracción II, Numeral 10, inciso a); así como la TARIFA contenida en el anexo de dicha ley, prevista en el inciso 413 03, sub-inciso 413 03 01 denominado "Servicio de Alumbrado Público" que establece como ingresos del Municipio de* ***Jiménez*** *para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tasa aplicable a esta contribución; las porciones impugnadas establecen textualmente lo siguiente:*

"Artículo primero.- *Para que el Municipio de* ***Jiménez*** *pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1°. de enero al 31 de diciembre de 2014, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:*

(…)

II. Derechos.

(…)

10.- Por los servicios públicos siguientes:

a).- Alumbrado público;

(…)

TARIFA

Para el cobro de derechos municipales para el año 2014, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de Ley de Ingresos presentado por el Municipio de Jiménez, y

conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente Tarifa que, salvo en los casos que se señalen de forma, se expresa en pesos, y que regirá durante el ejercicio fiscal 2014, para el cobro de los derechos que deba percibir la hacienda pública del Municipio de ***Jiménez.***

(…)

413.- DERECHOS

(…)

413 03 SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

413 03 01 SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

El municipio percibirá ingresos mensual o bimestralmente por el Derecho de Alumbrado Público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

1.- Los predios que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), deberán pagar una cuota fija mensual o bimestral, por el Derecho de Alumbrado Público, simultáneamente en el recibo que expida dicho organismo, en los términos del convenio que se establezca con la citada Comisión para tales efectos, y de conformidad con las siguientes tablas:

CLASIFICACIÓN	CUOTA DAP MENSUAL	CUOTA DAP BIMESTRAL
TARIFA1 HABITACIONAL	12.50	25.00

CLASIFICACIÓN	CUOTA DAP MENSUAL	CUOTA DAP BIMESTRAL
TARIFA 1 DAC	75.00	150.00
TARIFA 2 DAC	125.00	250.00

CLASIFICACIÓN	CUOTA DAP MENSUAL	CUOTA DAP BIMESTRAL
TARIFA 1 COMERCIAL	12.50	25.00
TARIFA 2 COMERCIAL	20.00	40.00
TARIFA 3 COMERCIAL	35.00	70.00
TARIFA 4 COMERCIAL	75.00	150.00
TARIFA 5 COMERCIAL	100.00	200.00
TARIFA 6 COMERCIAL	300.00	600.00
TARIFA 7 COMERCIAL	550.00	1,100.00

PDF Versión Pública

CLASIFICACIÓN	CUOTA DAP MENSUAL	CUOTA DAP BIMESTRAL
TARIFA 1 OM COMERCIAL MT	100.00	200.00
TARIFA 2 OM COMERCIAL MT	200.00	400.00
TARIFA 3 OM COMERCIAL MT	350.00	700.00
TARIFA 4 OM COMERCIAL MT	500.00	1,000.00
TARIFA 5 OM COMERCIAL MT	1,000.00	2,000.00

CLASIFICACIÓN	CUOTA DAP MENSUAL	CUOTA DAP BIMESTRAL
TARIFA 1 HM COMERCIAL MT	1,000.00	2,000.00
TARIFA 2 HM COMERCIAL MT	4,000.00	8,000.00
TARIFA 3 HM COMERCIAL MT	7,000.00	14,000.00
TARIFA 4 HM COMERCIAL MT	10,000.00	20,000.00
TARIFA 5 HM COMERCIAL MT	40,000.00	80,000.00

(…)".

*6. La aprobación y expedición del Decreto Legislativo 255/2013 IP.O., mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de **Meoqui, Chihuahua** para el ejercicio fiscal del año 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 25 de diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos Primero, fracción II, numeral 8, inciso a); así como la TARIFA contenida en el anexo de dicha ley, prevista en la fracción XI. "Servicio de Alumbrado Público" que establece como ingresos del Municipio de **Meoqui,** para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tasa aplicable a esta contribución; las porciones impugnadas establecen textualmente lo siguiente:*

***"Artículo primero.** Para que el Municipio de **Meoqui** pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:*

(…)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II.- DERECHOS.

(…)

8.- Por los servicios públicos siguientes:

a) Alumbrado público;

(…)

TARIFA

Para el cobro de los derechos municipales para el ejercicio 2014, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Meoqui, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente Tarifa, misma que se expresa en pesos y que regirá durante el ejercicio fiscal del 2014, para el cobro de los derechos que deba percibir la hacienda pública del Municipio de ***Meoqui:***

(…)

XI. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

El municipio percibirá ingresos mensual o bimestralmente por el Derecho de Alumbrado Público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Los predios que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión de Federal de Electricidad (CFE), deberán pagar una cuota fija mensual o bimestral, por Derecho del Alumbrado Público, simultáneamente en el recibo que expida dicho organismo, en los términos del convenio que se establezca con la citada Comisión para tales efectos.

Se fijaran las cuotas sobre los rangos que establece la comisión federal de electricidad, sobre las diferentes tarifas eléctricas los cuales son ***1B, 2B OM y HM,*** *de acuerdo a lo siguiente:*

CLASIFICACIÓN	KWH	CUOTA DAP	PERIODO DE COBRO
Uso Doméstico 1B y DAC	1 a 100	$ 20.00	Bimestral
Uso Doméstico 1B y DAC	101 a 300	$ 30.00	Bimestral
Uso Doméstico 1B y DAC	301 a 400	$ 50.00	Bimestral
Uso Doméstico 1B y DAC	401 en delante	$ 100.00	Bimestral
Baja tensión uso gral. (02)	1 a 400	$ 100.00	Bimestral
Baja tensión uso gral. (02)	401 a 1000	$ 150.00	Bimestral

PJF Versión Pública

Baja tensión uso gral. (02)	1001 en delante	$ 200.00	Bimestral
Media Tensión (OM)	1 a 3000	$ 200.00	Mensual
Media Tensión (OM)	3001 a 5000	$ 300.00	Mensual
Media Tensión (OM)	5001 a 8000	$ 500.00	Mensual
Media Tensión (OM)	8001 a 10000	$ 800.00	Mensual
Media Tensión (OM)	10001 en delante	$ 1000.00	Mensual
Alta Tensión (HM)	1 a 3000	$1000.00	Mensual
Alta Tensión (HM)	3001 a 30000	$3000.00	Mensual
Alta Tensión(HM)	30001 en delante	$5000.00	Mensual

(…).”

D2) *Del C. Gobernador del Estado de Chihuahua reclamó la expedición de los Decretos Promulgatorios de los Decretos Legislativos referidos en el apartado* ***D1)*** *anterior.*

D3) *Del C. Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua reclamo los Refrendos efectuados de los Decretos Promulgatorios mencionados en el inciso* ***D2)*** *anterior, respecto de los Decretos Legislativos descritos en el apartado* ***D1)*** *que antecede, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua en las fechas precisadas.*

D4) *Del C. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, reclamo las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, de Chihuahua, de los Decretos y Refrendos precisados en los apartados anteriores, en las fechas que se indican.*

D5) *Del C. Jefe de Talleres Gráficos de la Secretaria General de Gobierno reclamo las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de los Decretos y Refrendos precisados en los apartados anteriores, en las fechas que se indican.*

E. Del Estado de Guanajuato:

E1) *Del H. Congreso del Estado de Guanajuato, reclamo lo siguiente:*

1. *La aprobación y expedición del Decreto Legislativo Número 118, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de* ***León, Guanajuato*** *para el Ejercicio Fiscal del año 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 27 de diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace al artículo 1, fracción I, inciso b), y artículo 35, que establece*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*como ingresos del Municipio de **León, Guanajuato** para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tasa aplicable a esta contribución.*
***"Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de León, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2014, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:*
I. Cantidades estimadas
(…)
b) Derechos;
(…)
***Artículo 35.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:*

T A R I F A

I.	$95.00	Mensual
II.	$190.00	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.
Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial."

***2.** La aprobación y expedición del Decreto Legislativo Numero 115, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de **Irapuato, Guanajuato** para el Ejercicio Fiscal del año 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 27 de diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace al artículo 1, apartado Derechos, sección, por el servicio de alumbrado público, y articulo 15, que establece como ingresos del Municipio de Irapuato, Guanajuato para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tasa aplicable a esta contribución.*
***"Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que*

Versión Pública

percibiría la Hacienda Publica del Municipio de Irapuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2014, por los conceptos y en las cantidades que a continuación se enumeran:
Derechos;
Por el servicio de alumbrado publico
(…)
***Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causaran y liquidaran de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:*

TARIFA:

I. $115.08 Mensual
II. $230.17 Bimestral

Aplicara la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.
Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagaran este derecho de acuerdo a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y la presente ley, a través de los recibos que determine para tal efecto la Tesorería Municipal.
De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.
Asimismo y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

***E2)** Del C. Gobernador del Estado de Guanajuato reclamo la expedición de los Decretos Promulgatorios de los Decretos Legislativos referidos en el apartado **E1)** anterior, publicados en el Periódico Oficial de ese Estado de Guanajuato en las fechas señaladas.*

***E3)** Del C. Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato reclamo el Refrendo efectuado de los Decretos Promulgatorios mencionados en el inciso **E2)** anterior, respecto de los Decretos Legislativos descritos en*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*el apartado **E1)** que antecede, publicados en el Periódico Oficial de ese Estado del Guanajuato en las fechas indicadas.*

***E4)** Del C. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, reclamo la publicación en el Periódico Oficial de ese Estado de Guanajuato, de los Decretos y Refrendos precisados en los apartados anteriores, en las fechas que se indican.*

***F. Del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**:*

***F1)** Del H. Congreso del Estado de Zacatecas, reclamo lo siguiente:*

> ***1.-** La aprobación y expedición del Decreto Legislativo número 96, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de **Guadalupe, Zacatecas** para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas en diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1 y 38, que establecen como ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tasa aplicable a esta contribución.*
>
> ***"Artículo 1.** En el ejercicio fiscal para el año 2014, el Municipio de Guadalupe percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.*
> *(…)*
> ***Articulo 38.** Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquélla para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado."*
>
> ***2.-** La aprobación y expedición del Decreto Legislativo número 95, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de **Fresnillo, Zacatecas** para el Ejercicio Fiscal de 2014,*

Pública

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas en diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1 y 25, que establecen como ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público, así como establecen la tasa aplicable a esta contribución.

***"Artículo 1**. En el ejercicio fiscal para el año 2014, el Municipio de Fresnillo percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.*
(…)
***Artículo 25.** Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.*

***F2)** Del C. Gobernador del Estado de Zacatecas reclamo la expedición de los Decretos Promulgatorios de los Decretos Legislativos referidos en el apartado **F1)** anterior, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado de Zacatecas en la fechas antes señaladas.*

***F3)** Del C. Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas reclamo los Refrendos efectuados de los Decretos Promulgatorios mencionados en el inciso **F2)** anterior en las fechas ahí señaladas, respecto de los Decretos Legislativos descritos en el apartado **F1)** que antecede, publicados en el Periódico Oficial de ese Estado de Zacatecas en las fechas indicadas.*

***F4)** Del C. Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas reclamo los Refrendos efectuados de los Decretos Promulgatorios mencionados en el inciso **F2)** anterior en las fechas ahí señaladas, respecto de los Decretos Legislativos descritos en el apartado **F1)** que antecede, publicados en el Periódico Oficial de ese Estado de Zacatecas en las fechas indicadas.*

***F5)** Del C. Director del Periódico Oficial del Gobierno*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Estado de Zacatecas, reclamo la publicación en el Periódico Oficial de ese Estado de Zacatecas, del Decreto y Refrendo precisados en los apartados anteriores, en las fechas indicadas.

G. *Del Estado Libre y Soberano* ***de Sonora****:*

G1) *Del H. Congreso del Estado de Sonora, reclamo lo siguiente:*

> ***1.-*** *La aprobación y expedición del Decreto Legislativo, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio* ***Agua Prieta, Sonora*** *para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1, y 26, que establecen como ingresos del Municipio de* ***Agua Prieta, Sonora*** *para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tarifa aplicable a esta contribución.*
>
> ***"Artículo 1.*** *En el ejercicio fiscal de 2014, el Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo que a continuación se mencionan.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 26.*** *Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas del Municipio de Agua Prieta, Sonora, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*
>
> *En el ejercicio 2014, será una cuota mensual de $30.00 (Son: Treinta pesos 00/100 M.N.) como tarifa general, mismas que se pagará (sic) bimestralmente en los servicios de enero, marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se*

Versión Pública

incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $15.00 (Son: Quince pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo."

***2.-** La aprobación y expedición del Decreto Legislativo, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de **Caborca, Sonora** para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1 y 18, que establecen como ingresos del municipio de Caborca, Sonora para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público, así como establecen la tarifa aplicable a esta contribución.*

*"**Artículo 1.** Durante el ejercicio fiscal de 2014, La Hacienda Pública del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.*

(…)

***Artículo 18.** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales pagaran un derecho en basé al costo total del servicio que se hubieran considerado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos de la Ley de Hacienda Municipal.
En el ejercicio 2014, será una cuota mensual de $26.00 (Son: Veintiséis pesos 00/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.
Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $12.00 (son: doce pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo".

***3.-** La aprobación y expedición del Decreto Legislativo, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de **Cananea, Sonora** para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1 y 34, que establecen como ingresos del municipio de Cananea, Sonora para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público, así como establecen la tarifa aplicable a esta contribución.*

*"**Artículo 1.** Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Cananea, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.*
(…)
***Artículo 34.** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales pagaran un derecho en basé al costo total del*

Versión Pública

servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2014, será una cuota mensual como tarifa general de $21.74 (Son: Veintiún pesos 74/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia. (SIC)

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $5.43 (son: cinco pesos 43/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo".

***4.-** La aprobación y expedición del Decreto Legislativo, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de **Empalme, Sonora** para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1 y 51, que establecen como ingresos del municipio de Empalme, Sonora para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público, así como establecen la tarifa aplicable a*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esta contribución.
*"**Artículo 1.** Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Empalme, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.*
(…)
***Artículo 51.** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales pagaran un derecho en basé al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*
En el ejercicio 2014, será una cuota mensual de $21.00 (Son: Veintiún pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, mismas que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.
Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $10.50 (son: diez pesos 50/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo".

***5.-** La aprobación y expedición del Decreto Legislativo, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de **Guaymas, Sonora** para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora*

Versión Pública

en diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1 y 74, que establecen como ingresos del municipio de Guaymas, Sonora para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tarifa aplicable a esta contribución.

*"**Artículo 1.** Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Guaymas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.*
(…)
***Artículo 75.** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales pagaran un derecho en basé al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*
En el ejercicio 2014, será una cuota mensual como tarifa general de $36.00 (Son: treinta y seis pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.
Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $10.00 (son: diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6.- *La aprobación y expedición del Decreto Legislativo, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de* ***Hermosillo, Sonora*** *para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1 y 81, que establecen como ingresos del municipio de Hermosillo, Sonora para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tarifa aplicable a esta contribución.*

*"**Artículo 1.** Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Hermosillo, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.*
(…)
Artículo 81. *Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales pagaran un derecho en basé al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*
En el ejercicio 2014, será una cuota mensual de $49.00 (Son: cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), como tarifa general.
Tratándose de predios no edificados o baldíos se pagará en trimestralmente o anual anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.
Tratándose de predios construidos y el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para efecto de que el importe correspondiente a este derecho se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con

Versión Pública

la que haya celebrado el convenio de referencia.
Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $15.00 (son: quince pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo tercero y cuarto de este artículo".

***7.-** La aprobación y expedición del Decreto Legislativo, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de **Huatabampo, Sonora** para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1 y 68, que establecen como ingresos del municipio de Huatabampo, Sonora para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tarifa aplicable a esta contribución.*

*"**Artículo 1.** Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Huatabampo, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.*
(…)
***Artículo 68.** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales pagaran un derecho en basé al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*
En el ejercicio 2014, será una cuota mensual como tarifa general de $31.00 (Son: treinta y un pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.
Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $12.00 (son: doce pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo".

***8.-** La aprobación y expedición del Decreto Legislativo, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de **Magdalena, Sonora** para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1 y 45, que establecen como ingresos del municipio de Magdalena, Sonora para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tarifa aplicable a esta contribución.*

*"**Artículo 1.** Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Magdalena, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.*
(…)
***Artículo 45.** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales pagaran un derecho en basé al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*
En el ejercicio 2014, será una cuota mensual como tarifa general de $34.00 (Son: treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por

Versión Pública

anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.
Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $10.00 (son: diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo".

***9.-** La aprobación y expedición del Decreto Legislativo, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de **Navojoa, Sonora** para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1 y 53, que establecen como ingresos del municipio de Navojoa, Sonora para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tarifa aplicable a esta contribución.*

*"**Artículo 1.** Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Navojoa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.*
(…)
***Artículo 53.** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales pagaran un derecho en basé al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos de la Ley de Hacienda Municipal.
Para el ejercicio 2014, será una cuota mensual como tarifa general de $44.00 (Cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.
Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo".

***10.-** La aprobación y expedición del Decreto Legislativo, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de **Nogales, Sonora** para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1 y 78, que establecen como ingresos del municipio de Nogales, Sonora para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tarifa aplicable a esta contribución.*

*"**Artículo 1.** Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.*
(…)
***Artículo 78.** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales pagaran un derecho en basé al costo total del*

Pública Versión

servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2014, será una cuota mensual como tarifa general de $37.00 (Son: treinta y siete pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $5.00 (Son: cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

El derecho de alumbrado público queda excluido de los Impuestos Adicionales contemplados en el Capítulo Quinto Artículos 100, 101 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal".

***11.-** La aprobación y expedición del Decreto Legislativo, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de **San Luis Río Colorado, Sonora** para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1 y 41, que establecen como ingresos del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tarifa aplicable a esta contribución.*

*"**Artículo 1.** Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de San Luis Río*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Colorado, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

(…)

Artículo 41. *Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales pagaran un derecho en basé al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*

Para el ejercicio 2014, será una cuota mensual de $41.50 (Cuarenta y un pesos 50/100 M.N.);, por predio construido, y para predios baldíos. (sic.).

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $16.00 (Son Dieciséis pesos 00/100 M.N.) a los consumidores de energía eléctrica de la tarifa 1F comprendidos en un rango de 0-175 KWH (cero a ciento setenta y cinco Kilowatts/hora), la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

Tratándose de predios rurales y ejidales desérticos, semidesérticos o agrícola, quedaran exentos del pago por derecho de alumbrado público, excepto predios baldíos dentro de los centros poblaciones.

En los casos de los predios que se encuentren dentro de las zonas donde no se cuenten con los servicios públicos, previa certificación de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis, se les aplicara la tarifa social mensual de $16.00 (Son: dieciséis pesos 00/100 M.N.)".

Versión Pública

12.- *La aprobación y expedición del Decreto Legislativo, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de* ***Santa Ana, Sonora*** *para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1 y 20, que establecen como ingresos del municipio de Santa Ana, Sonora para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tarifa aplicable a esta contribución.*

*"**Artículo 1.** Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Santa Ana, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.*
(…)
***Artículo 20.** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales pagaran un derecho en basé al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*
En el ejercicio 2014, será una cuota mensual de $43.42 (Son: cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.), como tarifa general misma que se pagará bimestralmente en los servicios de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

celebrado el convenio de referencia.
Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $5.50 (Son: cinco pesos 50/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo de este artículo."

13.- *La aprobación y expedición del Decreto Legislativo, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de* ***Puerto Peñasco, Sonora*** *para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en diciembre de 2013, exclusivamente por lo que hace a los artículos 1 y 26, que establecen como ingresos del municipio de Puerto Peñasco, Sonora para el ejercicio de 2014, los derechos de alumbrado público; así como establecen la tarifa aplicable a esta contribución.*

*"**Artículo 1.** Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.*
(…)
Artículo 26. *Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales pagaran un derecho en basé al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*
En el ejercicio 2014, será una cuota mensual de $50.00, mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la

Versión Pública

Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.
Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $6.00 (Son: seis pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo."

***G2)** Del C. Gobernador del Estado de Sonora reclamo la expedición de los Decretos Promulgatorios de los Decretos Legislativos referidos en el apartado **G1)** anterior, publicados en el Periódico Oficial de ese Estado de Sonora en las fechas señaladas.*

***G3)** Del C. Secretario de Gobierno del Estado de Sonora reclamo el Refrendo efectuado de los Decretos Promulgados mencionados en el inciso **G2)** anterior, respecto de los Decretos Legislativos descritos en el apartado **G1)** que antecede, publicados en el Periódico Oficial de ese Estado de Sonora en las fechas indicadas.*

***G4)** Del C. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, reclamo la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Sonora, de los Decretos y Refrendos precisados en los apartados anteriores, en las fechas que se indican.".*

SEGUNDO. El trece de mayo de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda de amparo, se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado, se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional respectiva misma que se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 1º, fracción V, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

Máxime que en el presente asunto, se reclama la aprobación y promulgación de múltiples decretos respecto de la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público de numerosas sucursales, pagados por transferencia electrónica y se señalan como responsables a varias autoridades de diferentes entidades federativas, por tanto, aun cuando diversos Jueces de Distrito tienen por razón de territorio competencia, esta recae en el primero que haya tenido conocimiento de la demanda (en el que se presenta la demanda de amparo) y tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se preste el servicio municipal de alumbrado público.

Sustentan lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de registro electrónico ciento sesenta y seis mil doscientos veinticinco

Pública - Versión Pública

(166225), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Materia(s): Administrativa, Página: sesenta y cinco (65), que a la letra dice:

> ***"COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. SI DIVERSOS JUECES DE DISTRITO LA TIENEN POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE SURTE A FAVOR DEL QUE PREVINO.*** *El sistema de cobro centralizado consiste en que los usuarios de energía eléctrica con establecimientos, oficinas o locales en diversos puntos del país, pueden convenir con los organismos descentralizados que proporcionan ese servicio público en que los consumos generados se concentren en una oficina central en la que se realizará un pago único y, por esta mecánica de operación, los derechos por el servicio de alumbrado público se incluyen en el mismo monto, el cual refleja la causación de este tributo originada en diferentes Municipios de una entidad federativa o de varias. En ese tenor, cuando se reclama en la demanda relativa la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados por transferencia electrónica derivada de ese cobro centralizado y se señalan como autoridades responsables a los tesoreros municipales de varios Ayuntamientos de diferentes entidades federativas, la competencia recae en el Juez de Distrito que haya prevenido en su conocimiento, en tanto que el primero que haya conocido de la demanda y tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se preste el servicio municipal de alumbrado público, puede estudiar dicha recaudación múltiple que*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contiene el pago simultáneo del tributo de distintas demarcaciones del país, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, pues de lo contrario se obligaría al particular a controvertirlo ante cada Juez de Distrito en donde se preste el servicio público municipal, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir."

Así como, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de registro electrónico ciento sesenta y seis mil doscientos veinte (166220), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Materia(s): Administrativa, Página: sesenta y seis (66), que dice:

"COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD O LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESTE ESE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL. *La aplicación de una ley fiscal o la recaudación de un pago tributario realizado por los mismos contribuyentes o por un órgano auxiliar en la administración impositiva, no conduce a la plena convicción de que en el lugar en el que se llevó a cabo se producirá su ejecución material o las consecuencias emanadas de ese proceder, por lo que para fijar la competencia por territorio de un Juez de Distrito debe atenderse a la localidad en que originariamente habría de cumplirse la obligación fiscal relativa o al sitio en que la autoridad hacendaria debe realizar las*

Versión Pública

funciones de comprobación y fiscalización, dado que en ellos se ejecutarán o tratarán de ejecutarse, de acuerdo con el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Con base en lo anterior, cuando se reclama la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados vía transferencia electrónica derivada del sistema de cobro centralizado con los organismos descentralizados de energía eléctrica y se señalan como autoridades responsables a los tesoreros municipales de varios Ayuntamientos de distintas entidades federativas, la competencia para conocer del asunto se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se preste ese servicio público municipal, pues conforme a los artículos 115, fracción IV, inciso c), y 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la normativa en materia municipal de las entidades federativas, el ámbito espacial de validez de tales derechos tiene eficacia sólo en el territorio que ocupa el Municipio respectivo, lugar en el que se causan y coincide con el domicilio fiscal municipal de los sujetos obligados, por lo que en dicha demarcación es donde se realizarán las tareas de comprobación y fiscalización y tuvo que hacerse originariamente el pago ante la Tesorería Municipal, lo que evidencia que en ese lugar tendrán ejecución material los actos reclamados, sin que sea útil para discernir la competencia el sitio en el que se recaudó el derecho municipal o el domicilio social de la quejosa o de los organismos públicos recaudadores.”

De igual forma, el suscrito juzgador es competente para resolver el presente juicio de garantías en atención a que mediante oficio SEADS/538/2015 de veintisiete de mayo del año en curso, signado por Miguel Agustín Cossío Campos, Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, me fue comunicado que mediante sesión ordinaria celebrada el veintisiete de mayo del año

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que transcurre, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por unanimidad de votos, acordó como mi primera adscripción, este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, como Titular del mismo, con efectos a partir del uno de junio de la presente anualidad.

SEGUNDO. Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados es necesario precisar cuáles son éstos, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo,** para lo cual se efectúa un análisis conjunto de la demanda, por ser un todo considerado, en términos de la tesis de jurisprudencia **P./J. 40/2000**, Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y dos (32), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente a abril de dos mil (2000), cuyo rubro y texto son:

> *"**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."*

Así como la diversa tesis aislada P. VI/2004, también del Pleno del Máximo Tribunal del País, de la Novena Época, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pagina doscientos cincuenta y cinco (255), con número de registro electrónico

PJF Versión Pública

ciento ochenta y un mil ochocientos diez (181810), de rubro y texto siguientes:

> ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*** *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."*

Así, de la lectura íntegra del escrito de demanda, se advierte que la parte quejosa se duele de lo siguiente:

COAHUILA:

La aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, para los Municipios de: **Parras** (Decreto Legislativo 417, en específico los artículos 1, apartado A, fracción VII, inciso 3, así como el artículo 14), **Ciudad Acuña** (Decreto Legislativo 396, en específico los artículos 1, apartado A, fracción VIII, inciso 3, así como el artículo

15), **Torreón** (Decreto Legislativo 394, en específico los artículos 1, apartado A, fracción VIII, inciso 3, así como el artículo 26) y **San Pedro** (Decreto Legislativo 424, en específico los artículos 1, apartado A, fracción VII, inciso 3, así como el artículo 18).

AGUASCALIENTES:

La aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, para los Municipios de: **Aguascalientes** (Decreto Legislativo 18, en específico los artículos 1, fracción III, inciso 13, así como el artículo 53, asimismo, la expedición de la Ley de Hacienda por lo que hace al artículo 138 BIS).

BAJA CALIFORNIA:

La aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, para los Municipios de: **Tijuana** (Decreto Legislativo, en específico el Titulo Segundo, Capitulo VII y artículo 19).

CHIHUAHUA:

La aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, para los Municipios de: **Juárez** (Decreto Legislativo 246/2013 IP.O., en específico los artículos 6, fracción III, inciso 8, su subinciso a), la porción normativa prevista en el último enunciado del inciso 24 y artículo 12), **Nuevo Casas Grandes** (Decreto Legislativo 260/2013 IP.O., en específico los artículos 1, Titulo II, Capítulo III, así

PJF- Versión Pública

como, la tarifa contenida como anexo de dicha ley prevista en el apartado XIV denominado “Derecho de Alumbrado Público”), **Cuauhtémoc** (Decreto Legislativo 228/2013 IP.O., en específico los artículos 1, fracción II, inciso 10, así como, la tarifa contenida en dicha ley prevista en el inciso 10, denominado “Por Servicio Público de Alumbrado”), **Delicias** (Decreto Legislativo 230/2013 IP.O., en específico los artículos 1, Titulo Cuarto, Capítulo Segundo, fracción VII, inciso a), así como, la tarifa contenida en dicha ley prevista en el apartado X, sub-apartado X.1 denominado “Cuota Por Derecho de Alumbrado Público”), **Jiménez** (Decreto Legislativo 245/2013 IP.O., en específico los artículos 1, fracción II, Número 10, inciso a), así como, la tarifa contenida en el anexo de dicha ley, prevista en el inciso 413 03, sub-inciso 413 03 01 denominado “Servicio de Alumbrado Público”) y **Meoqui** (Decreto Legislativo 255/2013 IP.O., en específico los artículos 1, fracción II, Número 8, inciso a), así como, la tarifa contenida en el anexo de dicha ley prevista en la fracción XI “Servicio de Alumbrado Público”).

GUANAJUATO:

La aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, para los Municipios de: **León** (Decreto Legislativo 118, en específico los artículos 1, fracción I, inciso b) y artículo 35) e **Irapuato** (Decreto Legislativo 115, en específico los artículos 1, apartado derechos, sección por el Servicio de Alumbrado Público y artículo 15).

ZACATECAS:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, para los Municipios de: **Guadalupe** (Decreto Legislativo 96, en específico los artículos 1, y 38), **Fresnillo** (Decreto Legislativo 95, en específico los artículos 1 y artículo 25).

SONORA:

La aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, para los Municipios de: **Agua Prieta** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 26), **Caborca** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 18), **Cananea** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 34), **Empalme** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 51), **Guaymas** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 75), **Hermosillo** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 81), **Huatabampo** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 68), **Magdalena** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 45), **Navojoa** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 53), **Nogales** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 78), **San Luis Río Colorado** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 41), **Santa Ana** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 20) y **Puerto Peñasco** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 26).

TERCERO. Ante todo, resulta pertinente destacar que la interpretación sistemática de los artículos 1°, fracción I, 63, fracción IV, y 75 de la Ley de Amparo, revela que el juicio de garantías es procedente contra actos

PJF-Versión Pública

existentes y concretos, no probables o eventuales,[1] por lo que antes de estudiar otras cuestiones, el juzgador de amparo debe analizar el acervo probatorio y determinar oficiosamente si con él se acredita o no la existencia de los actos reclamados, pues sólo en caso de que así sea, podrá proceder al estudio de las causas de improcedencia respecto del caso concreto y, eventualmente, del fondo del asunto, tal como lo corrobora la tesis aislada CXLVII/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos treinta y nueve (439), del tomo XXVI, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a octubre de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

> ***"ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE SU EXISTENCIA, DEBE REPARARLA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL REVISOR.*** *De los artículos 74, fracción IV, 77, fracciones I y II, y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, se advierte que es obligación del juzgador de garantías apreciar las pruebas que obren en el juicio al dictar la sentencia relativa para tener por acreditada o no la existencia de los actos reclamados en la demanda, ya que se trata de una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento, en su caso, permitirá estudiar las causas de improcedencia, así como los*

---

[1] Es ilustrativa la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ***"ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.*** *Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado." (No. Registro: 196,072, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Junio de 1998, Tesis: 1a./J. 36/98, Página: 5.)*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aspectos de fondo de la controversia. En ese tenor, ante la omisión de realizar ese pronunciamiento en la sentencia recurrida, el tribunal revisor debe subsanarla -aun cuando no exista agravio alguno en tal sentido- y emitir una determinación al respecto, porque no sería jurídicamente congruente abordar en sede de revisión causas de improcedencia o el fondo del asunto si no está probada la existencia de los actos reclamados en el juicio de amparo."

Precisado lo anterior, deben tenerse por inexistentes los actos que se atribuyen a las autoridades responsables que a continuación se señalan, dado que así lo manifestaron al rendir su respectivo informe justificado, sin que la parte quejosa hubiera aportado medios de convicción idóneos tendentes a desvirtuar la negativa de las referidas autoridades.

Las autoridades responsables **Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en representación del Secretario de Finanzas del Estado de Aguascalientes (fojas 414 a 418), Director Jurídico de la Secretaría de Hacienda, del Gobierno del Estado de Chihuahua, con sede en la ciudad del mismo nombre (fojas 339 y 340)** y **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas; (fojas 342 y 343),** al rendir sus correspondientes informes justificados, negaron categóricamente la existencia de los actos reclamados, bajo los siguientes argumentos respectivamente:

"En el presente caso, la Secretaría de Finanzas del Estado de, no se ubica en ninguno de los supuestos que contempla el mencionado artículo por lo que lo procedente es sobreseer el presente juicio de amparo, al resultar no ciertos los

PJF - Versión Pública

actos que se atribuyen a esta autoridad estatal.
Lo anterior es así, ya que al observar el texto de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2014, publicado el 31 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado, se observa que dicha ley fue aprobada, expedida, promulgada, refrendada y publicada, por autoridades distintas a esta Secretaría de Finanzas del Estado (…).”

“No son ciertos los actos reclamados de esta autoridad, toda vez que en ningún momento se presentó al Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, el proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Chihuahua correspondiente al ejercicio fiscal del 2014 (…).”

“…por medio del presente me permito manifestar que no son ciertos, en virtud de que no he refrendado ninguna Ley Ingresos de los Municipios del Estado, toda vez que no tengo ninguna obligación de hacerlo pues la ley no lo prevé (…).”

En contraste, la parte quejosa omitió aportar pruebas idóneas tendentes a desvirtuar dichas negativas, pues al efecto únicamente ofreció las siguientes:

- Copia certificada de la escritura pública número tres mil ochocientos cinco de veintidós de noviembre de dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público Número Treinta y Cuatro de la ciudad de Monterrey **(fojas 125 a 137).**
- Copia simple de la impresión del comprobante fiscal digital con número de serie y folio ***** **** correspondiente al consumo de energía eléctrica del mes de enero de dos mil catorce, expedido por la Comisión Federal de

Electricidad.

- Copia simple del comprobante de pago por transferencia electrónica con número de folio ******, de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, por concepto de la facturación por consumo de energía eléctrica, incluyendo el derecho de alumbrado público del periodo de enero de dos mil catorce.
- Copia certificada del escrito de fecha doce de marzo de dos mil catorce por el que la quejosa solicitó a la Subgerencia Comercial de la División de Distribución Golfo Norte de la Comisión Federal de Electricidad, aclara e identificara los municipios o delegaciones por las cuales se cobra el derecho de alumbrado público.
- Copia certificada del oficio ********** , mediante el cual el Subgerencia Comercial de la División de Distribución Golfo Norte de la Comisión Federal de Electricidad, confirma e informa sobre los municipios por lo que se cobró un importe por derecho de alumbrado público correspondiente a enero de dos mil catorce.
- Copia certificada del escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce suscrito por la quejosa, mediante el cual solicita se aclarara el oficio **********.
- Copia certificada del oficio ********** , mediante el cual el Subgerencia Comercial de la División de Distribución Golfo Norte de la Comisión Federal de Electricidad, da contestación a la petición de la parte quejosa.

PJF-Versión Pública

Como se advierte, ninguna de dichas pruebas documentales, desvirtúan la negativa de los actos reclamados expuestos por las referidas autoridades responsables en sus informes justificados.

En ese sentido, no es posible tener por ciertos los actos reclamados al **Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en representación del Secretario de Finanzas del Estado de Aguascalientes, Director Jurídico de la Secretaría de Hacienda, del Gobierno del Estado de Chihuahua, con sede en la ciudad del mismo nombre** y **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas**, ante la omisión de la parte quejosa de aportar pruebas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basan para sustentar tal afirmación, toda vez que la carga de la prueba ante la negativa del acto reclamado corre a cargo de la parte quejosa.

Tiene aplicación al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página novecientos tres (903), tomo XV, febrero de dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> ***"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.*** *La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la*

improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."

En tal virtud, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 63[2] de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el presente juicio de amparo promovido por ********* ********** ******** ******* ******** ** ******* ********* *** ******** ** ** ********** **** ******** ******* respecto de los actos reclamados atribuidos al **Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en representación del Secretario de Finanzas del Estado de Aguascalientes, Director Jurídico de la Secretaría de Hacienda, del Gobierno del Estado de Chihuahua, con**

[2] "***Artículo 63.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*
(…)
IV. *De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y; (…)"*

PJF - Versión Pública

sede en la ciudad del mismo nombre y **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas**.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia doscientos ochenta y cuatro (284) sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cinco (305), del tomo II, de la Sexta Época, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, correspondiente a marzo de mil novecientos sesenta y uno, que dice:

> ***"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.*** *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."*

De igual forma es aplicable la jurisprudencia VI.2º.J/20 de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página seiscientos veintisiete (627), del tomo IV, Octava Época, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, correspondiente a julio de mil novecientos ochenta y nueve, que dice:

> ***"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.*** *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."*

CUARTO. Ahora, **son ciertos** los actos reclamados respecto de las siguientes autoridades, dado que así lo

manifestaron en sus respectivos informes justificados, los cuales se hizo constatar de la manera siguiente:

COAHUILA

1. Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad. (fojas 211 a 245) admite la aprobación y expedición de los decretos que contienen las leyes de ingresos para los Municipios de Parras, Ciudad Acuña, Torreón y San Pedro, para el ejercicio fiscal 2014.

2. Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas, con sede en esta ciudad; (foja 276) admite el acto consistente en el refrendo de los decretos 121, 143, 152 y 154 que contienen las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2014 de los municipios de Acuña, Parras, San Pedro y Torreón, Coahuila, respectivamente.

3. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con sede en esta ciudad; (fojas 287 a 289) admite el acto en lo referente a la publicación de los decretos por los cuales se expidieron las leyes de Ingresos para los que municipios de Parras, Acuña, Torreón y San Pedro, para el ejercicio fiscal 2014.

4. Secretario de Gobierno del Estado Coahuila, residente en esta localidad;(fojas 290 a 292) admite el acto en lo que respecta al refrendo de los decretos por los cuales se expidieron las leyes de Ingresos de los que municipios de Parras, Acuña, Torreón y San Pedro, para el ejercicio fiscal 2014.

SJF - Versión Pública

5. Consejera Jurídica del Gobierno del Estado, en representación del Gobernador del Estado de Coahuila con sede en esta ciudad; (fojas 311 a 314) admite el acto en lo que respecta a la promulgación de los decretos por los cuales se expidieron las leyes de Ingresos de los municipios de Parras, Acuña, Torreón y San Pedro, para el ejercicio fiscal 2014.

GUANAJUATO

6. Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, Guanajuato (fojas 243 a 266) admite el acto, pues aprobó mediante decretos 118 y 115 las leyes de ingresos para los municipios de León, Irapuato y Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2014.

7. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; (fojas 269 y 270) admite el acto, pues publicó los decretos 118 y 115, mediante los cuales fueron expedidas las leyes de ingresos para los municipios de Irapuato y Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2014.

8. Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, en representación de la Secretaría de Gobierno; (fojas 272 a 274) admite el acto, pues refrendó y ordenó la publicación de los decretos 118 y 115 mediante los cuales fueron expedidas las leyes de ingresos para los municipios de Irapuato, Guanajuato y León, para el ejercicio fiscal 2014.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

9. Coordinador General Jurídico adscrito al Gobernador del Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad del mismo nombre; (fojas 278 a 280) admite el acto, en lo que respecta a la promulgación y orden de publicación de las diversas leyes de ingresos para los municipios de Irapuato y León, para el ejercicio fiscal 2014.

AGUASCALIENTES

10. Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, con sede en la ciudad del mismo nombre; (fojas 281 a 286) admite el acto en lo que se refiere a la discusión y aprobación de los artículos 1° fracción III, inciso 13 y artículo 53 de la Ley de Ingresos del municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2014, así como el artículo 138 bis de la Ley de Hacienda de Aguascalientes.

11. Jefe del Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado, en suplencia del Gobernador del Estado de Aguascalientes; (fojas 315 y 316) admite el acto en lo que respecta a la expedición de los decretos legislativos reclamados por la quejosa.

12. Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre; (fojas 334 a 337) admite el acto en lo que respecta a los refrendos efectuados a los decretos legislativos reclamados por la quejosa.

13. Director General de Servicios Integrales de

PJF - Versión Pública

la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, con sede en la ciudad del mismo nombre "Periódico Oficial"**.** (fojas 574 a 582) admite el acto reclamado consistente en la publicación de la Ley de Ingresos del municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2014.

CHIHUAHUA

14. Jefa del Departamento de Análisis Jurídicos de la Dirección General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno de Chihuahua, como representante legal del Secretario General de Gobierno con residencia en la ciudad del mismo nombre; (fojas 294 a 297) admite el acto, pues refrendó los decretos legislativos que reclama la parte quejosa.

15. Titular de la Consejería del Estado de Chihuahua, representante legal del Titular del Poder Ejecutivo; (fojas 302 a 305) admite el acto, pues promulgó y publicó los decretos legislativos que reclama la parte quejosa.

16. Jefe de Departamento de Talleres Gráficos del Estado de Chihuahua por sí y en representación del Director del Periódico Oficial; (foja 345) admite el acto reclamado consistente en las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

17. Secretario de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana del Congreso del Estado de Chihuahua, con sede en la ciudad del mismo nombre; (fojas 498 a 506) admite los actos reclamados respecto de

la aprobación y expedición que contienen la Ley de Ingresos de los Municipios de Juárez, Nuevo Casas Grande, Cuauhtémoc, Delicias, Jiménez, Meoqui, para el ejercicio fiscal 2014.

ZACATECAS

18. Administrador del Periódico Oficial de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Zacatecas; (foja 355) admite el acto, pues publicó la ley de ingresos del municipio de Guadalupe Zacatecas para el ejercicio fiscal 2014.

19. Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Zacatecas, en representación del Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas; (fojas 380 a 394) admite el acto consistente a la promulgación y orden de publicación de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe, Fresnillo y Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2014.

20. Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas; (fojas 395 a 405) admite el acto consistente al refrendo de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe, Fresnillo y Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2014.

21. Secretario de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la H. LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre; "Congreso del Estado de Zacatecas" (fojas 419 a 424) admite el acto en cuanto a la autorización del decreto por el que se emitió la Ley de Ingresos para el

PJF - Versión Pública

ejercicio fiscal del año 2014 de los Municipios de Guadalupe, Fresnillo y Zacatecas.

BAJA CALIFORNIA

22. Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; (fojas 346 y 347) admite el acto pues publicó en el Periódico Oficial el decreto legislativo relativo a la Ley de Ingresos de Tijuana, para el ejercicio fiscal 2014.

23. Subsecretario Jurídico del Estado, en representación del Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California; (fojas 348 y 349) admite el acto pues autorizó la expedición de decreto relativo a la Ley de Ingresos de Tijuana, para el ejercicio fiscal 2014.

24. Subsecretario Jurídico del Estado en representación del Gobernador del Estado de Baja California; (fojas 351 y 352) admite el acto pues promulgó y ordenó publicar el decreto relativo a la Ley de Ingresos de Tijuana, para el ejercicio fiscal 2014.

25. Director General de Asuntos Jurídicos en representación del Congreso del Estado de Baja California; (fojas 476 a 493) admite el acto reclamado respecto de la aprobación de la Ley de Ingresos de Tijuana para el ejercicio fiscal 2014.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SONORA

26. Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, actuando con la representación de la

autoridad responsable <u>Gobernador del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo;</u> (foja 407) admite el acto consistente en la expedición de la Ley de Ingresos de los Municipios de Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Guaymas, Huatabampo, Magdalena, Navojoa, Nogales, Santa Ana y Puerto Peñasco, para el ejercicio fiscal 2014.

27. Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo; (fojas 495 y siguiente) admite el acto.

28. Presidente del Congreso del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo; (fojas 517 a 523) admite el acto referente a la discusión y aprobación de la Ley de Ingresos de los Municipios de Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Magdalena, Navojoa, San Luis Río Colorado, Santa Ana y Puerto Peñasco, para el ejercicio fiscal 2014.

29. Director General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora con sede en Hermosillo; "Periódico Oficial" (foja 532) admite el acto que se hizo consistir en la publicación del decreto legislativo, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos de los Municipios de Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Guaymas, Huatabampo, Magdalena, Navojoa, Nogales, Santa Ana y Puerto Peñasco.

QUINTO. Previamente al estudio del fondo del asunto, deben examinarse las causales de improcedencia que hacen valer, las autoridades responsables de **Aguascalientes**, (Presidente de la Mesa Directiva y

PJF-Versión Pública

Representante Legal de la LXII Legislatura del Congreso del Estado –fojas 281 a 284–, Jefe del Gabinete del Poder Ejecutivo en suplencia del Gobernador del Estado –fojas 311 y 312– y Secretario de Gobierno del Estado –fojas 334 a 337–), de **Baja California** (Director General de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado –fojas 476 a 493–), de **Guanajuato** (Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado –fojas 272 y 273–) de **Coahuila** (Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado –fojas 287 y 289–, Secretario de Gobierno del Estado –fojas 290 a 292– y Consejera Jurídica en representación del Gobernador del Estado –fojas 311 a 314–) y de **Zacatecas** (Coordinador General Jurídico en representación del Gobernador del Estado –fojas 380 a 394– y Secretario General de Gobierno del Estado –fojas 395 a 405–), por ser esa una cuestión de orden público y análisis preferencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, y tesis de jurisprudencia publicada con el número ochocientos catorce (814) en la página quinientos cincuenta y tres (553) del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, que es del siguiente tenor literal:

> *"**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Autoridades que aducen que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 61, fracciones XII, XIII y XIV y 63 fracción IV de la Ley de Amparo, al no afectar los actos reclamados, el

interés jurídico de la quejosa, además de existir un consentimiento expreso y tácito.

Al respecto, debe precisarse que contrario a lo expuesto por dichas autoridades, la quejosa acredita fehacientemente que se afecta su **interés jurídico**, dado que exhibe el recibo del pago con número de folio ********** ******* * *** *** ********** ********* de diecinueve de febrero de dos mil catorce, con cargo a ********* ********** ******** ******* ******** ** ******* ********* a favor de Comisión Federal de Electricidad (foja 139) y con la relación de facturación por concepto de derecho de alumbrado público (DAP) por la Subgerencia Comercial de la División de Distribución Golfo Norte de la Comisión Federal de Electricidad, por ese concepto.

Así, la impetrante acreditó fehacientemente que los sistemas normativos reclamados, se individualizaron en su perjuicio, lo que permite la promoción del juicio de amparo.

Por otra parte, debe precisarse que el pago del tributo en mención, no conduce a estimar consentidas expresamente las leyes reclamadas, pues por sí mismo ese acto no fue volitivo, ya que de no hacerlo se hubiera suspendido el suministro de energía eléctrica (al formar parte el tributo, del total que se debía pagar por las cantidades facturadas).

Concluir lo contrario, conduciría a exigir a la quejosa haber pagado bajo protesta, requisito que no es necesario para promover la demanda de amparo.

PJF - Versión Pública

Es aplicable al presente caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos dos del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Primera Parte, Séptima Época, Materia Administrativa, con número de registro electrónico 232399, que establece:

"***PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE.*** *No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.*"

Igualmente, no se actualiza el consentimiento tácito de los actos reclamados, ya que la parte quejosa refiere que tuvo conocimiento de la aclaración del cobro de energía eléctrica, el quince de abril de dos mil catorce (documento, en el que se hizo referencia al desglose de los municipios por los que se hizo el pago global) y no se encuentra probado en autos, que efectivamente hubiera tenido conocimiento previamente de esa información, la cual resulta de trascendencia en el presente caso, para determinar la individualización en su esfera jurídica de cada uno de los sistemas normativos reclamados -Leyes de Ingresos respectivas-.

Así, considerando que los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de ese mes y año fueron declarados inhábiles y que con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo,

igualmente lo fueron el uno y cinco de mayo de dos mil catorce, así como los sábados y domingos diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril de dos mil catorce, y los relativos a los días tres, cuatro, diez y once de mayo de ese año, debe concluirse que el plazo de quince días para promover la demanda de amparo, con fundamento en los artículos 17 y 18 de dicha Ley, feneció el trece de julio de dos mil catorce.

Por ello, si la demanda se promovió el doce de mayo de dos mil catorce, debe concluirse que no existe el consentimiento tácito alegado.

Por último, debe precisarse que es infundado lo aseverado acerca de que la parte quejosa no formuló conceptos de violación en contra de lo aquí combatido, pues de la lectura integra de la demanda de garantías se advierte que sí lo hace, siendo suficiente que en ellos se exprese con claridad la causa de pedir, y se señale lo que causa lesión o agravio que se estima se causa con el acto reclamado, lo que en la especie hace.

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia P./J. 68/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Novena Época, Materia Común, correspondiente al mes de agosto de dos mil, con número de registro electrónico 191384, la cual establece:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Versión Pública SJF

considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Máxime, que en relación al cobro de un derecho calculado con base en el consumo de energía eléctrica, es aplicable la jurisprudencia **temática** P.6 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento treinta y cuatro del entonces Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de mil novecientos noventa y ocho, Materias Administrativa y Constitucional, Octava Época, con número de registro electrónico 206077, que establece:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES

PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, al existir jurisprudencia temática aplicable al presente caso, en todo caso debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia P./J. 104/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página catorce del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Novena Época, Materia Común, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, con número de registro electrónico 170582, que establece:

"***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *Debe suplirse la queja deficiente respecto*

Versión Pública

del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."

Empero, en relación con las siguientes autoridades:

"*A. Del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza:*

[…]

A3) El C. Secretario de Gobierno de ese Estado.

A5) El C. Director del Periódico Oficial de Gobierno de ese Estado.

B. Del Estado Aguascalientes:

[…]
B3) El C. Secretario de Gobierno de ese Estado.
[…]
B5) El C. Director del Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado.

C. Del Estado Libre y Soberano de Baja California:
[…]
C3) El C. Secretario General de Gobierno de ese Estado.
C4) El C. Director del Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado.

D. Del Estado Libre y Soberano de Chihuahua:
[…]
D3) El C. Secretario General de Gobierno de ese Estado.
D4) El C. Director del Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado.
D5) El C. Jefe de Talleres Gráficos que depende de la Secretaria General de Gobierno de ese Estado.

E. Del Estado Libre y Soberano de Guanajuato:
[…]
E3) El C. Secretario de Gobierno de ese Estado.
E4) El C. Director del Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado.

F. Del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
[…]
F3) El C. Secretario General de Gobierno de ese Estado.
[…]
F5) El C. Director del Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado.

G. Del Estado Libre y Soberano de Sonora.
[…]
G3) El C. Secretario de Gobierno de ese Estado.
G4) El C. Director del Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado."

Debe precisarse que de oficio se advierte que respecto del **refrendo y publicación** reclamados a dichas autoridades, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII**, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo,

PJF-Versión Pública

toda vez que la quejosa no reclamó dichos actos por vicios propios.

En efecto, los artículos que contienen la causa de improcedencia que nos ocupa, son del siguiente tenor:

"***Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*
[…]
***XXIII**. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley…"*

*"**Artículo 108**. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*
[…]
***III**. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios…*"

Los numerales transcritos –en la parte conducente- establecen que tratándose de amparo contra leyes, tendrán el carácter de autoridades responsables, aquellas que hubieren intervenido en el refrendo y publicación, siempre y cuando los actos que de ellas se reclamen, se impugnen por vicios propios.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que la quejosa omite hacer valer argumentos de inconstitucionalidad relativos al refrendo y a la publicación de la norma reclamada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de amparo, respecto de dichos actos, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

Siendo que en relación a los restantes actos reclamados, al no haberse planteado alguna diversa causal de improcedencia distinta a las ya estudiadas y no advertirse de oficio, se procede al análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados por los que es procedente el juicio.

SEXTO. Para el análisis de los conceptos de violación, no es necesaria su transcripción, sin que ello vulnere los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en el dictado de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que se ubica en la página ochocientos treinta (830), tomo XXXI, mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador*

Versión Pública

que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SÉPTIMO. Ahora bien, como se precisó en la parte final del segundo considerando del presente fallo, la parte quejosa reclama los siguientes sistemas normativos de las entidades federativas a que se hace mención:

COAHUILA:

La aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, para los Municipios de: **Parras** (Decreto Legislativo 417, en específico los artículos 1, apartado A, fracción VII, inciso 3, así como el artículo 14), **Ciudad Acuña** (Decreto Legislativo 396, en específico los artículos 1, apartado A, fracción VIII, inciso 3, así como el artículo 15), **Torreón** (Decreto Legislativo 394, en específico los artículos 1, apartado A, fracción VIII, inciso 3, así como el artículo 26) y **San Pedro** (Decreto Legislativo 424, en específico los artículos 1, apartado A, fracción VII, inciso 3,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

así como el artículo 18).

AGUASCALIENTES:

La aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, para los Municipios de: **Aguascalientes** (Decreto Legislativo 18, en específico los artículos 1, fracción III, inciso 13, así como el artículo 53, asimismo, la expedición de la Ley de Hacienda por lo que hace al artículo 138 BIS).

BAJA CALIFORNIA:

La aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, para los Municipios de: **Tijuana** (Decreto Legislativo, en específico el Titulo Segundo, Capitulo VII y artículo 19).

CHIHUAHUA:

La aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, para los Municipios de: **Juárez** (Decreto Legislativo 246/2013 IP.O., en específico los artículos 6, fracción III, inciso 8, su subinciso a), la porción normativa prevista en el último enunciado del inciso 24 y artículo 12), **Nuevo Casas Grandes** (Decreto Legislativo 260/2013 IP.O., en específico los artículos 1, Titulo II, Capítulo III, así como, la tarifa contenida como anexo de dicha ley prevista en el apartado XIV denominado “Derecho de Alumbrado Público”), **Cuauhtémoc** (Decreto Legislativo 228/2013 IP.O., en específico los artículos 1, fracción II, inciso 10, así como, la tarifa contenida en dicha ley prevista en el inciso 10, denominado “Por Servicio Público de Alumbrado”), **Delicias** (Decreto Legislativo 230/2013 IP.O., en específico

Versión Pública

los artículos 1, Titulo Cuarto, Capítulo Segundo, fracción VII, inciso a), así como, la tarifa contenida en dicha ley prevista en el apartado X, sub-apartado X.1 denominado "Cuota Por Derecho de Alumbrado Público"), **Jiménez** (Decreto Legislativo 245/2013 IP.O., en específico los artículos 1, fracción II, Número 10, inciso a), así como, la tarifa contenida en el anexo de dicha ley, prevista en el inciso 413 03, sub-inciso 413 03 01 denominado "Servicio de Alumbrado Público") y **Meoqui** (Decreto Legislativo 255/2013 IP.O., en específico los artículos 1, fracción II, Número 8, inciso a), así como, la tarifa contenida en el anexo de dicha ley prevista en la fracción XI "Servicio de Alumbrado Público").

GUANAJUATO:

La aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, para los Municipios de: **León** (Decreto Legislativo 118, en específico los artículos 1, fracción I, inciso b) y artículo 35) e **Irapuato** (Decreto Legislativo 115, en específico los artículos 1, apartado derechos, sección por el Servicio de Alumbrado Público y artículo 15).

ZACATECAS:

La aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, para los Municipios de: **Guadalupe** (Decreto Legislativo 96, en específico los artículos 1, y 38), **Fresnillo** (Decreto Legislativo 95, en específico los artículos 1 y artículo 25).

SONORA:

La aprobación, expedición, refrendo y publicación de

la Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, para los Municipios de: **Agua Prieta** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 26), **Caborca** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 18), **Cananea** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 34), **Empalme** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 51), **Guaymas** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 75), **Hermosillo** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 81), **Huatabampo** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 68), **Magdalena** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 45), **Navojoa** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 53), **Nogales** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 78), **San Luis Río Colorado** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 41), **Santa Ana** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 20) y **Puerto Peñasco** (Decreto Legislativo, en específico los artículos 1 y 26).

En el **primer concepto de violación**, visible en las fojas sesenta a setenta y cuatro, la impetrante refiere que dichos sistemas normativos vulneran en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 73, fracción XXIX-A, numeral 5, apartado A) y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al invadir una facultad reservada a la Federación.

Al respecto, debe precisarse que las leyes reclamadas, regulan aspectos que inciden en elementos esenciales –sujeto, objeto, base, tasa o tarifa- del tributo reclamado.

Elementos, que como ya se adelantó, no deben ser

PJF - Versión Pública

precisados con base en el consumo (individual o colectivo) de energía eléctrica, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **temática** P.6 antes invocada, de rubro: "***ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.***"; ya que como lo refiere la impetrante, se invade la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la materia.

Así, no sólo calcular la base de un derecho por concepto de alumbrado público atendiendo al monto del consumo eléctrico, sino en su caso determinar a los sujetos de la contribución dependiendo de si tienen contratado ese servicio (de electricidad y no de alumbrado público) o en su caso, fijar ese elemento como objeto del tributo aplicando una tasa o tarifa, invade esa exclusiva esfera competencial.

Ello, por sí mismo es suficiente para conceder el amparo y protección solicitados; sin embargo, debe precisarse que además, como lo refiere la quejosa en el **segundo concepto de violación**, los sistemas normativos reclamados vulneran en su perjuicio, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no observar los principios de justicia tributaria relativos a la proporcionalidad y equidad que toda contribución deben respetar.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso, es de puntualizar que tratándose de los derechos fiscales, las garantías de proporcionalidad y equidad previstas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, operan con un sistema diferente al de los impuestos, ya que de acuerdo a la doctrina jurídico-fiscal y a la legislación tributaria; por derechos deben entenderse, las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo en sus funciones de derecho público y; en su caso, por organismos descentralizados o desconcentrados, así como por concepto del uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación o del Distrito Federal; mientras que por impuestos, se entienden las contribuciones establecidas en la ley a cargo a las personas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas en aquéllas, derivando de tal diferencia, son diferentes los modos de apreciar y aplicar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Así las cosas, las cuotas que se establecen para el pago de los derechos por servicios públicos, deben ser fijas e iguales para todos los que reciben el servicio, sin hacer distinciones y ni basar las cuotas en elementos ajenos al costo que le representa la prestación de dichos servicios, inclusive, se ha sostenido que la capacidad económica de los contribuyentes, no debe ser tomada en cuenta para la determinación de los montos a pagar por los derechos; púes dicho parámetro, si bien resulta aplicable en el ámbito de los impuestos, no así en el de los derechos.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia número 174, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

PJF - Versión Pública

Nación, publicada en la página 212, del Tomo I, Materia Constitucional, Parte Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro y texto señalan:

*"**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."*

Ello obedece a que los derechos, a diferencia de lo que sucede con los impuestos, no pretenden ni están dirigidos a gravar los ingresos, propiedades, ganancias o rendimientos de una persona, sino tan sólo permitirle al Estado la recuperación del costo por la prestación del servicio público.

Así se advierte de la jurisprudencia número 176, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 214, del Tomo I, Materia

Constitucional, Parte Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dice:

*"**DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.** Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ("DERECHOS POR EXPEDICION, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL*

Versión Pública

ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público" (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo."

Asimismo, es aplicable al respecto, la jurisprudencia número 175, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 213, del Tomo I, Materia Constitucional, Parte Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro y texto siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.** No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público,*

modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

Ahora bien, si el municipio presta un servicio de alumbrado público, de ello se beneficia no sólo quien sean propietario o poseedor de un inmueble ubicado en el municipio de que se trate, sino cualquier otra persona que directa o indirectamente disfruta de la iluminación artificial pública proveída por el Ayuntamiento.

Por ejemplo, debe ponderarse que el adecuado servicio de alumbrado público por parte de los municipios, constituye un aspecto básico de prevención del delito y

PJF - Versión Pública

prevención de accidentes (viales o de otra índole).

Así, en la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México, destaca para el presente asunto, lo expuesto en el párrafo doscientos setenta y dos, en donde se expuso en relación a los "*4.2.1. Deber de prevención de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las víctimas*", lo siguiente:

"*272. El Tribunal toma nota de que los informes de la Relatoría de la CIDH y de Amnistía Internacional, ambos del año 2003, hacían alusión a una serie de **medidas tomadas por el Estado que incluían la ampliación de alumbrado público**, pavimentación de caminos, incremento de seguridad en las zonas de alto riesgo, mejorar la selección de los conductores de autobuses que transportan trabajadores a toda hora, programas de control más estricto del consumo de alcohol y la instalación de dos líneas telefónicas de urgencia. Sin embargo, dichos informes no proporcionan las fechas cuando se llevaron a cabo estas medidas, por lo cual le es imposible al Tribunal valorarlas como medidas de prevención adoptadas por México antes del 2001.*"[3]

Asimismo, para desestimar las medidas provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos en el asunto ******** ******** y Otros, el uno de marzo de dos mil doce, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó lo siguiente[4]:

"*Consideraciones de la Corte*

[…]

[3] Fuente: http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoGonzalezOtrasVsMexico_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm Fecha de consulta: quince de julio de dos mil quince.

[4] Fuente: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=es Fecha de consulta: quince de julio de dos mil quince.

25. Además, el Estado hizo referencia a las medidas que ha implementado, entre las que se encuentran las medidas de protección de acompañamiento o escolta, a cargo de 8 elementos, que actualmente está siendo brindada por agentes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas; la instalación de otro circuito cerrado en el domicilio de los solicitantes, y ha proporcionado a los beneficiarios dos números de emergencia de la Policía Federal en San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Además, el Estado indicó que "la Secretaría de Gobierno de Chiapas realizará las gestiones necesarias con el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, ***a efecto de que se restablezca el servicio público de alumbrado****". Asimismo, señaló los esfuerzos realizados para corregir las fallas indicadas por la Comisión en el funcionamiento de las medidas de protección. Por último, señaló que el Estado y los representantes acordaron en la próxima reunión "consensuar[ían] un proyecto de protocolo sobre la implementación de la medida de escolta, que elaborará la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Chiapas". A la vez, el Estado informó que ha iniciado investigaciones relacionadas con los hechos denunciados.*

26. Si bien existen elementos que permitirían determinar que las alegadas amenazas, hostigamientos y seguimientos contra ********* ******** ********* ****** ****** ***** *y los niños … configuran situaciones de extrema gravedad y urgencia, así como de riesgo, el Estado ha proporcionado información sobre los mecanismos concretos que ha adoptado en el marco de las medidas cautelares en razón de tales situaciones, por lo que está implementando medidas de protección a favor de los solicitantes que se presume continuará otorgando para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los solicitantes. Por lo tanto, y teniendo asimismo en cuenta que no se ha informado que después del 20 de octubre de 2011 hayan ocurrido nuevos hechos que afecten a los solicitantes, la Corte considera que actualmente no resulta necesario ordenar medidas provisionales.*"

Lo anterior, permite concluir que el alumbrado público constituye uno de las formas básicas con las que cuenta el Municipio para prevenir la delincuencia y que incide en otros aspectos en beneficio de los gobernados, como la

PJF Versión Pública

prevención de accidentes y la posibilidad de gozar de espacios públicos con mayor comodidad.

Así, con el cobro del tributo, se afecta el **principio de proporcionalidad tributaria**, ya que su determinación debería de atender en su caso, al beneficio recibido por concepto de alumbrado público, lo que no se toma propiamente en consideración.

En efecto, la forma en que se debe determinar el monto de la contribución, debería ser proporcional al beneficio recibido; por ejemplo, la iluminación recibida por alumbrado público en un inmueble, varía dependiendo de las dimensiones de éste y no de su tipo (casa habitación, negocio, terreno baldío, etcétera).

Principio que también se vulnera, al establecerse una tarifa que contiene cantidades diferenciadas entre un mes y un bimestre y que no atienden a una proporción entre uno y otro, con base en el beneficio obtenido por la prestación del servicio.

Es decir, el cobro no puede fijarse en montos fijos bimestrales, que no sean producto de sumar precisamente dos meses unitarios; pues quien paga un período de dos meses en exhibiciones mensuales, recibe el mismo servicio de alumbrado público que quien hace el pago en una sola exhibición bimestral.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, no es dable fijar un pago mensual de cien pesos y por otra parte, un pago bimestral de ciento cincuenta pesos; ya que en ambos supuestos, el beneficio recibido por el gobernado es el mismo sin importar si el

pago de hace en una exhibición bimensual o dos mensuales.

Así, no se toma en consideración propiamente el costo global del servicio prestado, pues si bien los derechos no necesariamente deben fijarse con exactitud matemática en relación con el costo del servicio prestado, sí deben guardar vinculación con éste.

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia P./J. 120/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos ochenta y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Novena Época, Materias Constitucional y Administrativa, con número de registro electrónico 170766, que establece:

"***DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.*** *La citada porción normativa, al establecer en relación con el pago del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, que tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, debe cuantificarse mediante una tasa del .05% del valor catastral del predio, o bien, tratándose de propietarios de predios que hubieren resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional respecto de lo establecido en el primer párrafo del artículo 83 de la citada Ley, mediante una tasa de .08% del valor catastral del predio, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque* ***no toma en cuenta el costo global del servicio que presta el Municipio, sino un elemento ajeno, como es el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los***

Versión Pública

***contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad**, pues se fija en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio, lo que da una escala de mínimos a máximos en función de dicha capacidad, por el valor catastral del predio respectivo, siendo esto aplicable a los impuestos, no a los derechos cuya naturaleza es distinta. Incluso, se hace más evidente el trato inequitativo y desproporcional, porque la norma establece dos tasas distintas a aplicarse sobre el valor catastral del predio (.05% o .08%, dependiendo del caso), sin que sea una razón objetiva de distinción entre ambos tipos de causantes que reciben en última instancia un mismo servicio por el que tendrán que pagar cantidades disímiles; es decir, **no se atiende al costo global del servicio prestado, pues si bien los derechos no necesariamente deben fijarse con exactitud matemática en relación con el costo del servicio prestado, sí deben guardar vinculación con éste**.*"

Por lo tanto, al ser fundados los conceptos de violación primero y segundo, debe concederse el amparo solicitado en relación con los Congresos y Gobernadores que emitieron las leyes reclamadas.

Concesión de amparo, que se hace extensiva a los actos de aplicación de las normas reclamadas.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 74, fracción V y 78, de la Ley de Amparo, se procede a establecer los efectos de la presente sentencia.

Así, en principio, al ser inconstitucionales las leyes reclamadas, el efecto inmediato de la presente sentencia –una vez firme- será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso, por lo que no podrán aplicársele nuevamente en el futuro.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia P. 31 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

visible en la página doscientos veintiocho del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de mil novecientos ochenta y nueve, Materias Común y Constitucional, Octava Época, con número de registro electrónico 205988, que establece:

"***LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.*** *La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada.*"

Igualmente, deberá devolverse el tributo pagado por la quejosa, lo que debe realizarse con su actualización, para efecto de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus garantías vulneradas.

En la inteligencia de que la actualización de mérito, debe calcularse a la fecha concreta en que la autoridad responsable expida el documento, cualquiera que sea éste, que constituya la forma de pago con la cual realice la entrega de la cantidad cuya devolución se ordenó en la presente sentencia.

PJF - Versión Pública

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 221/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 204, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

*"**LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).** La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo."*

De igual forma, resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 13/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 592, Tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"***LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE***

ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). *El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada."*

En ese tenor, tomando en consideración que es a las autoridades exactoras a quienes corresponde dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en su carácter de entes municipales encargados de la recaudación, deberá requerírseles tan pronto como el presente fallo cause ejecutoria, **para que devuelvan a la parte quejosa, el monto actualizado pagado por el tributo**.

Así como, el criterio sustentado en la Jurisprudencia 2a./J. 188/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 470, del Tomo XXI, Enero de 2005, Materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del contenido siguiente:

*"**AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.** Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En*

Versión Pública

ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido."

En la inteligencia de que la tutela protectora si bien alcanza a las autoridades responsables que concurrieron en su discusión, aprobación, expedición, sanción, promulgación y firma, no implica por parte de éstas la realización de algún acto concreto en cumplimiento al fallo protector.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número P. CXXXVII/96, visible en la página 135, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, es del tenor siguiente:

*"**LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN.** De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado*

durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general."

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de garantías promovido por ********* ********* ******** ******* ******** ** ******* ********, respecto de las autoridades responsables señaladas en el considerando **tercero** de esta resolución, así como en la parte final del **quinto** considerando de la misma.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ********* ********* ******** ******* ******** ** ******* ********, en relación a las restantes autoridades, por los motivos expuestos en el considerando séptimo de la presente sentencia y para los efectos precisados en el último considerando de la misma.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma **HÉCTOR ALEJANDRO TREVIÑO DE LA GARZA**, Juez Segundo de Distrito en el Estado, hasta hoy quince de julio de dos mil quince, en que lo permitieron las labores de este juzgado, ante **Juan Miguel García Malo**, Secretaria que autoriza. Doy fe.

Versión Pública PJF